

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 151

Fecha: 07 Octubre de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00259	Procesos Especiales	DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO	MEDIMAS EPS	Auto de Trámite Auto requiere parte accionada cumpla fallo de tutela. Afecha real auto 05/10/2022	06/10/2022		
41001 31 10005 2022 00320	Jurisdicción Voluntaria	RAQUEL MURCIA YAGUE	WILSON MURCIA YAGUE	Auto inadmite demanda Auto inadmite	06/10/2022		
41001 31 10005 2022 00321	Ordinario	LORENA SERRATO REYES	MARICELA PEREZ PEREZ	Auto admite demanda Auto admite	06/10/2022		
41001 31 10005 2022 00323	Ordinario	VICTOR HUGO GONZALEZ	LIBARDO ROA	Auto inadmite demanda Auto inadmite	06/10/2022		
41001 31 10005 2022 00325	Ordinario	LUZ CELIDA MURCIA CRUZ	LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	06/10/2022		
41001 31 10005 2022 00326	Ejecutivo	GEIDY LORENA SUNCE RODRIGUEZ	HERNANDO QUINTERO CERQUERA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	06/10/2022		
41001 31 10005 2022 00327	Jurisdicción Voluntaria	RONALD EDUARDO LOSADA MAHECHA	LUIS EDUARDO LOSADA BARRERA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	06/10/2022		
41001 31 10005 2022 00328	Verbal	MARIA ELVIRA DE LOS ANGELES	JAIME ALBERTO GOMEZ TORO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	06/10/2022		
41001 31 10005 2022 00329	Ejecutivo	LEIDY JOHANA MORALES QUICENO	JULIAN ANDRES ASTAIZA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	06/10/2022		
41001 31 10005 2022 00332	Ordinario	JORGE ELIECER ROJAS GONZALEZ	MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	06/10/2022		
41001 31 10005 2022 00340	Ordinario	AMPARO RODRIGUEZ POLANIA	CAUSANTE:EVANGELISTA ZAMBRANO ANDRADE	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	06/10/2022		
41001 31 10005 2022 00370	Procesos Especiales	CLAUDIA LISETH SANCHEZ CAMPOS	GERARDO GARCIA JACOME	Auto rechaza demanda Auto rechaza por competencia y ordena remitir a Juzgado Familia o promiscuo de Pitalito	06/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 Octubre de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO
CC 7.696.699
ACCIONADA: NUEVA EPS Y MEDIMAS EPS
RADICACION: 2022 – 00259-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), cinco de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a LA NUEVA EPS REGIONAL HUILA y MEDIMAS EN LIQUIDACION, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Los cargos referidos, según la información de la página Web de la NUEVA EPS, se hallan ocupados por la doctora, KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, y la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Nueva EPS Neiva Huila, quien es por lo tanto la funcionaria responsable de que se cumpla el fallo de tutela objeto de este trámite y FARUK URRUTIA JALILIE, Liquidador Medinas en Liquidación.

Con fundamento en lo expuesto se

RESUELVE:

1. Requerir a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
2. Requerir a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente NUEVA EPS Neiva Huila; Para que cumpla con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 íbidem. elsa.mora@nuevaeps.com.co
3. Requerir al Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, en su calidad de representante legal liquidador Medimas EPS en Liquidacion; Para que cumpla con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que, de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 íbidem.
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
4. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

*Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172
Fam05nei@cedoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	RAQUEL MURCIA YAGUE
Demandada	ADRIANA MURCIA YAGUE
Vinculados	HAROLD MURCIA YAGUE Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00320-00

En atención a la solicitud elevada por el Defensor Público RODNEY BECERRA MEDINA, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por persona diferente a la titular del acto jurídico (Artículo 38 Ley 1996 de 2019), la demanda y poder deberá dirigirse en contra de ésta cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. La parte actora no aportó los Registros Civiles de Nacimiento de los señores HAROLD MURCIA YAGUE, GLADYS MURCIA YAGUE, NURTH MURCIA YAGUE, STELLA MURCIA YAGUE, RODRIGO MURCIA YAGUE, EMMA MURCIA YAGUE, EDWIN MURCIA YAGUE Y WILSON MURICA YAGUE, a quienes ha señalado como hermanos de la titular de actos jurídicos; a efectos de ser vinculados en este asunto.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el defecto ante señalado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	LORENA SERRATO REYES, KARLA ALEXANDRA SERRATO REYES Y FABIAN SERRATO LOZADA hijos del causante ARGEMIRO SERRATO REYES
Demandada	Menor J. D. S. P representado por MARICELA PEREZ PEREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00321-00

Por haber sido presentada subsanación de la demanda, dentro del término previsto, conforme se señala en la constancia Secretarial de fecha 15 de septiembre del año en curso y conforme a lo señalado en el auto del 6 de septiembre del año en curso, y por encontrarse con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR, la demanda de Impugnación de Paternidad que a través de apoderada judicial instaura los señores **LORENA SERRATO REYES, KARLA ALEXANDRA SERRATO REYES y FABIAN SERRATO LOZADA** en contra del menor J.D.S.P, representado en este acto por su madre doña Maricela Perez Perez.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la representante del menor demandado MARICELA PEREZ PEREZ, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita correo electrónico de la demandada MARICELA PEREZ PEREZ, notifíquesele esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a los demandantes, al menor de edad J.D.S.P. y su progenitora, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

4. Se reconoce personería a la Dra. MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE

Demandante

Demandada

Actuación

Radicación

PATERNIDAD

VICTOR HUGO GONZALEZ VALENCIA

LIBARDO ROA y herederos de José
Gonzalez Gaitán.

INTERLOCUTORIO

41-001-31-10-005-2022-00323-00

Recibida por competencia del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, y una vez revisada la presente demanda de impugnación a la paternidad, incoada por el señor VICTOR HUGO GONZALEZ VALENCIA, a través de apoderada judicial, abogada Nathaly Palencia Mosquera, pretende que se declare que no es hijo del extinto JOSE GONZALEZ GAITAN y que en su defecto se reconozca que es hijo biológico del aquí demandado LIBARDO ROA, a quien ha demandado en este asunto.

En aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad y de Filiación de la referencia, tenemos que de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 del C General del Proceso, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La demanda debe contener la designación del juez a quien se dirija, en este caso está dirigida al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Honda, Tolima; por tanto, debe corregirse dicha falencia.

2. Se indica en la demanda que el demandado LIBARDO ROA, reside hace 30 años y tiene su nacionalidad en los Estados Unidos,

sin señalar dirección alguna, pero en el acápite de notificaciones señalada como dirección la Calle 49 No. 7 w-63, Barrio Camilo Torres de Neiva, Huila, hechos que se deben precisar, toda vez que es necesaria para determinar la competencia territorial del juez de conocimiento en este asunto. (Artículo 28 del C. G.P.). es decir debe indicarse cual es el domicilio de este demandado e indicar la razón por la cual se da esta dirección para las notificaciones.

3. Como pretensiones en este asunto se ha invocado, además, la Filiación Paternal del señor LIBARDO ROA, por tanto, la demanda de filiación debe dirigirse contra éste.

4. De otro lado esta, que el causante JOSE GONZALEZ GAITAN, sobre quien recae la pretensión de la demanda de impugnación de paternidad, es fallecido¹, por lo que se debe indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción de impugnación y el poder contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

Así mismo, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los

¹ Pag.11 #002

artículos 84 y 85 del C.G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

5. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, como lo exige el art. 6 citado de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguesela demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado.(Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte

interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Nathaly Palencia Mosquera, con T.P. No. 349.490 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos previstos en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LUZ CELIDA MURCIA CRUZ
Demandado	LUIS ENRIQUE HERNANDEZ MURCIA, JOHN ALEXANDER HERNANDEZ MURCIA, WILLIAM LEONARDO HERNANDEZ MURCIA HERDEROS DETERMINADOS DEL <u>CAUSANTE LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN</u> Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
Actuación	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2022-0032500

En atención a la solicitud elevada por el Dr. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, y en aras de dar trámite al proceso de unión maritalde hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Luis Enrique Hernández Duran¹ es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en cursodel extinto, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

2. Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C.G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del

¹ Falleció 9 de enero de 2022 RCD 10550586

artículo 87 ibídem.

3. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico.

4. Conforme al numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso en razón que la estimó en cuantía superior a 100 SLMV.

5. La parte actora, no aportó su Registro Civil de Nacimiento, sobre este particular, insta el despacho a la demandante para que aporte este documento por el anverso y reverso con notas marginales

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguesela demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º ley citada)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación No. 008042 del 28 de octubre de 2014

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje IPC %	Valor cuota
2014		\$100.000
2015	4,6	\$104.600
2016	6,77	\$111.681
2017	5,75	\$118.103
2018	4,09	\$122.934
2019	3,18	\$126.843
2020	3,80	\$131.663
2021	1,61	\$133.783
2022	5.62	\$141.301

Cuota Vestuario		
Año	Porcentaje IPC	Valor Cuota
2014		\$120.000
2015	4,6	\$125.520
2016	6,77	\$134.018
2017	5,75	\$141.724
2018	4,09	\$147.520
2019	3,18	\$152.211
2020	3,80	\$157.995
2021	1,61	\$160.539
2021	5.62	\$169.561



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
GEIDY LORENA SUNCE RODRIGUEZ
HERNANDO QUINTERO CERQUERA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00326-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de Consultorio Jurídico Laura Sofia Ramírez Mosquera, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Las cuotas alimentarias mensuales y por vestuario, según acordado en el Acta de Conciliación No. 008042 del 28 de octubre de 2014, se incrementarán anualmente conforme al I.P.C. y no conforme al incremento anual decretado para el salario mínimo legal vigente, como así se plasman en la demanda en el hecho quinto, por tanto dichas cuotas deben ajustarse al porcentaje fijado.

➤ En el mismo hecho quinto, la parte actora manifiesta que el demandado hasta el día de hoy no ha cancelado las cuotas de alimentos desde el 2019, ni del vestuario, que únicamente ha efectuado

algunos abonos por la suma de \$240.000 por vestuario en el mes de diciembre de 2019 y \$100.000 por la cuota adicional sin precisar la fecha de pago y debe aclarar el concepto, ya que cuota adicional diferente al vestuario, no se encuentra fijada en el acta de conciliación antes referida.

Así mismo, se le precisa a la parte actora que en estos asuntos, las cuotas ejecutadas son periódicas y de trato sucesivo, debe precisar el valor exacto adeudado mes a mes.

Igualmente debe corregirse el valor de la cuota por concepto de vestuario, toda vez que de acuerdo a lo liquidado en el ya mencionado hecho 5, no se ajusta a lo dispuesto en el acta de conciliación, y aplicar el abono que haya realizado el señor Hernando Quintero Cerquera, en la cuota correspondiente, ya que se precisa en la pretensión trigésimo sexta, que adeuda por dicho concepto la suma total de \$600.000, sin precisar el mes y año en que fueron cancelados.

2. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico.

3. La apoderada, deberá aportar la Certificación de la Universidad Cooperativa de Colombia, suscrita por el director (a) del Consultorio Jurídico, que permita evidenciar que fue designada como apoderada judicial de la señora GEIDY LORENA SUNCE RODRIGUEZ, para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos en nombre de la demandante y en contra del señor HERNANDO QUINTERO CERQUERA.

4. Se requiere a la parte actora para que allegue el registro civil de nacimiento del menor **W.H.Q.S.** a fin de establecer parentesco con el demandado.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandantes	RONAL EDUARDO LOSADA MAHECHA OSWALDO LOSADA MAHECHA ERWIN LOSADA MAHECHA
Demandado T. A.J.	LUIS EDUARDO LOSADA BARRERA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00327-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. DILMER PAUL SIERRA GUIZA, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., para tal efecto la parte actora deberá:

➤ Aclarar los actos sobre los cuales el señor Luis Eduardo Losada Barrera requiere apoyo precisando si es para adelantar tramites de petición, reclamación, procesos administrativos o judiciales a fin de reclamar la pensión de sobreviviente y/o cónyuge supérstite, etc.

➤ Señalar que dineros son objeto de manejos por parte del señor Luis Eduardo Losada Barrera, indicando sus objetivos de transacciones, números de cuentas y las entidades bancarias respectivas.

➤Precisar igualmente, qué clase de solicitudes Peticiones administrativas, judiciales y extrajudiciales, se pretende realizar y que correspondan al señor Luis Eduardo Losada Barrera.

➤ Indicar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor del señor Luis Eduardo Losada Barrera en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

2. Precisar al actor, que la asistencia para enajenación de bienes muebles e inmuebles invocada en las pretensiones primera y segunda, no son propias de este asunto, ya que atañen a pretensiones propias de un proceso de Licencia para enajenar o gravar bienes.

3. Sin ser causal de inadmisión la parte actora, deberá informar si cuenta con el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Si bien con la prueba documental se allegó la historia clínica de la condición de salud del señor Luis Eduardo Losada Barrera, esta no suple la valoración de apoyos que requiere la titular del acto jurídico.

4. No se acreditó el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda

alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Dimel Paul Sierra Guiza, con T.P. No. 189.931 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos previstos en los poderes adjuntos a la demanda.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	MARIA ELVIRA DE LOS ANGELES ROJAS
Demandado	JAIME ALBERTO GOMEZ TORO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00328-00

En atención a la solicitud elevada la abogada LIDIA PAOLA PALENCIA SALAS, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G.P., no se precisa en la demanda el domicilio de la parte demandante, ni del menor de edad, factor determinante para establecer la competencia conforme lo dispone el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

2. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de las testigos Magda Victoria Gómez Maradey y Maris Ruth España de Vela, ni se informa que la demandante los desconozca.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguesela demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Reconocer personería jurídica a la profesional de derecho Lidia Paola Palencia Salas con T.P. No. 354.443 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos previstos en el poder allegado junto a la demanda.

Noitifiqese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.

Juez.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY JOHANA MORALES QUINCENO
Demandado	JULIAN ANDRES ASTAIZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00329-00
Proceso alimentos	41-001-31-10-005-2018-00630-00

En atención a la solicitud elevada en causa propia por la señora LEIDY JOHANA MORALES QUINCENO, en representación legal de su menor hijo A.A.A.M., y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que la interesada actué en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal

efecto, la parte actora, deberá:

➤ Señala la actora en los hechos cuarto y quinto que el demandado desde la fijación cuota alimentaria viene incumpliendo en el aumento de anual, ya que solo le viene cancelando la suma de \$370.000, y que por tanto le adeuda la suma total \$228.734 que corresponde a los incrementos mensuales de la cuota alimentaria del periodo comprendido entre los meses de enero a agosto de 2022, pero no discrimina el valor adeudado mes a mes, por cuanto estamos frente a cuotas alimentarias de tracto sucesivo y periódico, por lo que es necesario que aclare dichas pretensiones en tal sentido.

3. Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. No se acreditó el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JORGE ELIECER ROJAS GONZALEZ
Demandados	MARIA JHOANNA BETANCOR CERQUERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00332-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Camilo Chacue Collazos, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho y consecuente Liquidación de Sociedad Patrimonial de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad al escrito que fue presentado por el actor y obra a #006, en donde las partes conciliaron parte del extremo temporal, se ha de indicar que se presente demanda integrada en donde se concreten las pretensiones que debe ser materia del debate, esto con el fin concretar y develar el objeto del litigio para evitar confusiones para la contestación de la demanda .

Si esto no es lo que se pretende informarlo al despacho para proceder de conformidad.

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la

demandada.(Art. 6º Ley 2213 de 2022).

3. Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Reconocer personería jurídica al abogado. Camilo Chacue Collazos, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chacue', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	AMPARO RODRIGUEZ POLANIA
Demandados	YURI ISABEL ZAMBRANO RODRIGUEZ PAULA ANDREA ZAMBRANO RODRIGUEZ CRISTIAN CAMILO ZAMBRANO RODRIGUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00340-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Camilo Andrés Pineda Garzón, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho y consecuente Liquidación de Sociedad Patrimonial de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior del causante **Evangelista Zambrano Andrade**¹ y Amparo Rodríguez Polonia, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del Proceso.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica de la demandante.

3. Como esta acredito que el señor **Evangelista Zambrano Andrade** es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso, en el evento en que haya, aportar copia del tal proceso

¹ Registro Civil de Defunción Cuad. Digita #12

a los autos, y dirigir esta demanda contra quienes aparezcan sucesorio.

4. Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe igualmente indicarlos para proceder de conformidad.

5. Sin ser causa de inadmisión, se deberá informar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de las direcciones electrónicas suministradas de los demandados a efectos de surtir las notificaciones personales en este asunto.

6. Se advierte que el nuevo poder, podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en la Ley 2213 de 2022, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados , y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de

rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ANDRES PINEDA GARZON, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	CLAUDIA LISETH SÁNCHEZ CAMPOS
Demandado	GERARDO GARCÍA JACOME
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00370-00

Respecto de la anterior demanda de Filiación propuesta por Claudia Liseth Sánchez Campos, mayor de edad,¹ a través de apoderado judicial, este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la misma, en razón a que el demandado Gerardo García Jacome, se encuentra domiciliado en Pitalito, tal como se desprende de la demanda vista a folio 1 y 5 # 002.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1; del C.G del P., en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado, norma que es aplicable en este caso. En consecuencia, el Despacho resuelve

1.- RECHAZAR, por falta de competencia por factor territorial, la presente demanda de la referencia, por lo atrás expuesto.

¹ Nacida el 14 de octubre de 1998

2.- REMITIR la presente solicitud al Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia de Pitalito que corresponda por reparto, para lo de su competencia.

3. La Secretaría deje constancia en el expediente si el proceso bajo radicado 41001311000520220023900 se remitió por competencia conforme se ordenó en proveído del 25 de julio de 2022.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez